



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) Atendiendo a ello, debe recordarse que en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, se establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.(...)”.

Lima, 8 de agosto de 2024.

VISTO en sesión del 8 de agosto de 2024, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6914/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **J & J TRADING CORPORATION S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 06-2023-CS/MPC-1, ítem N° 1, para la “contratación de camiones compactadores, además de otros activos en la Gerencia de Medio Ambiente, distrito de Cusco – Cusco – Cusco”; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 31 de octubre de 2023, la Municipalidad Provincial del Cusco, en adelante la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 06-2023-CS/MPC-1, por relación de ítems, para la “contratación de camiones compactadores, además de otros activos en la Gerencia de Medio Ambiente, distrito de Cusco – Cusco – Cusco”, con un valor estimado de S/ 4’281,375.00 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

El ítem N° 1 del procedimiento de selección correspondiente a la “Adquisición de tres (3) camiones compactadores de 19 a 21 m³”, tuvo un valor estimado de S/ 2’601,375.00 (dos millones seiscientos un mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles)



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de diciembre de 2023, se publicaron en la plataforma del SEACE las bases integradas del procedimiento de selección.

El 13 de diciembre de 2023, la empresa J&J TRADING CORPORATION S.A.C. presentó solicitud de elevación al Pliego de absolución de consultas y observaciones al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Mediante “Acta de Apertura, calificación, evaluación de ofertas técnicas del procedimiento de selección, del 21 de diciembre de 2023, el Comité de selección a cargo del procedimiento de selección lo declara DESIERTO, al no haberse presentado ofertas en ninguno de los ítems convocados (ítem 1 e ítem 2)².

A través de la Resolución de Alcaldía N° 48-2024-MPC del 21 de febrero de 2024, el alcalde de la Entidad resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, por vulnerarse lo dispuesto en el numeral 72.8 del artículo 72 del Reglamento, retrotrayéndose el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa de contratación estatal.

A través de la Resolución de Alcaldía N° 138-2024-MPC del 11 de abril de 2024, se resolvió rectificar el error material de la Resolución de Alcaldía N° 48-2024-MPC del 21 de febrero de ese mismo año, corrigiendo la etapa hasta la cual se debe retrotraer el procedimiento como consecuencia de su nulidad, esto es, a la etapa de presentación de ofertas, previa emisión del pronunciamiento e integración definitiva de las bases, a fin de que se adopten las medidas correctivas pertinentes.

El 14 de mayo de 2024, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE emitió el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR, a través del cual dispuso proceder con la integración definitiva de las bases a través del SEACE, en atención a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento.

² El ítem 2 corresponde a la “Adquisición de tres (3) camiones compactadores de 4.5 a 7 m³”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

En esa misma fecha, se publicaron, en el SEACE, las Bases Definitivas del procedimiento de selección.

El 15 de mayo de 2024, se reinició el procedimiento. Asimismo, en esa misma fecha, se realizó la publicación de la Resolución de Alcaldía N° 138-2024-MPC del 11 de abril de 2024, que rectifica la Resolución de Alcaldía N° 48-2024-MPC del 21 de febrero de ese mismo año, que resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección.

El 29 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica, y, el 14 de junio de ese mismo año, se notificó, a través del SEACE, el “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de buena pro”, la cual, al no considerar admitidas las ofertas presentadas por los siguientes postores, para el ítem N° 1, se declaró desierto el procedimiento de selección.

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Resultado
J & J TRADING CORPORATION S.A.C.	NO			
MCM SOLUTIONS S.A.C.	NO			
CONSORCIO AUTONIZA	NO			
M & N MOTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	NO			
CONSORCIO COINPRO	NO			

- Mediante Escrito s/n, presentado el 26 de junio de 2024, subsanado mediante Escrito N° 02 el 28 de ese mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa J&J TRADING CORPORATION S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta en el ítem 1 del procedimiento de selección, solicitando que: i) se revoque la no admisión de su oferta, disponiéndose la admisión, evaluación y calificación de la misma; ii) se revoque la declaratoria de desierto, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

Para sustentar dichas pretensiones, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

- i. Su recurso de apelación tiene por finalidad cuestionar únicamente el ítem N° 1 del procedimiento de selección.
- ii. Asimismo, indica que el comité de selección realizó cuatro (4) observaciones a su representada para declarar no admitida su oferta, conforme se detallan a continuación:

Primera observación: Sobre la característica “tipo de aro”

- Señala que el comité de selección ha observado su propuesta respecto al “tipo de aro” (folio 14), al haber considerado las medidas del aro (22.5x8.25) y no su tipo.
- Indica que no se encuentra correctamente redactado el citado requerimiento, existiendo ambigüedad y encontrándose sujeto a interpretación por el comité de selección.
- Señala que otros postores también habrían consignado en ese rubro las medidas del aro, debido a una falta de indicaciones de lo que el comité de selección requería en las bases integradas.
- Cita un caso similar [licitación pública N° 01-2022-MDSC/CS-1, convocada por la Municipalidad Distrital de San Clemente], a fin de acreditar la ambigüedad alegada en el presente caso.
- El comité de selección no ha efectuado una debida motivación a efectos de desestimar su oferta en dicho extremo, lo cual se ampara en el artículo 66 del Reglamento.
- Cita la Resolución N° 02322-2022-TCE-S1.

Segunda observación: Respecto a la característica “aire forzado/calefacción”

- Indica que el comité de selección ha observado que, en el párrafo de equipamiento interior de las bases integradas del procedimiento de selección, se ha requerido “Aire forzado y calefacción”; sin embargo, la ficha presentada en su propuesta (folio 33) indica solo “Aire forzado”, evidenciándose información incongruente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

- Señala que su ficha técnica cumple con detallar que las unidades ofertadas cumplen con tener aire forzado y calefacción.
- Además, agrega que dicho extremo podría ser sujeto de subsanación, pues se encuentra lo requerido por la Entidad.

Tercera observación: característica del “sistema de carga y descarga”

- Señala que el comité de selección observó su propuesta, al no haber especificado el tipo de “Sistema de carga y descarga”; motivo por el cual, dicho Colegiado no tendría certeza sobre el tipo de sistema con el que cuenta la caja compactadora de residuos sólidos.
- Considera que se debió señalar el “tipo de carga y descarga”, el mismo que no se encuentra tipificado en las especificaciones técnicas, no habiendo claridad en el requerimiento.
- Señala que dicho extremo no ha sido admitido por el comité de selección, debido a criterios diferentes de interpretación.
- Cita la Resolución N° 02322-2022-TCE-S1.

Cuarta observación: sobre la fórmula rodante del vehículo

- Sobre esta observación, el comité de selección señaló que, de acuerdo a las bases integradas, se establece en “fórmula rodante 6x4”; sin embargo, de la revisión de su propuesta (plano), en el folio 47, figura “6x2 en el tipo y el peso de chasis” y, en el rótulo del plano se indica “compactador de residuos sólidos de 20 m³ en chasis 6x4”, por ello, el comité de selección se encuentra con información incongruente.
- Refiere que, de acuerdo con el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR, numeral 3.1 Acreditación de las especificaciones técnicas, esa característica ha sido suprimida [literal e) del numeral 2.2.1.1. “documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de las Bases Integradas Definitivas], en el marco de la revisión de oficio realizada por el OSCE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

- Señala que la observación se ha realizado a un plano, más no a una ficha técnica que tiene mayor relevancia, al ser emitido por un proveedor.
3. Mediante Decreto del 2 de julio de 2024, notificado el 3 de julio de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal correspondiente en el que se indique su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Impugnante, que pudieran verse afectados con la emisión de la resolución del Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. A través del Oficio N° 001-2024-DOL-DGA/MPC del 8 de julio de 2024, registrado en el SEACE en esa misma fecha, la Entidad solicitó un plazo adicional para remitir el informe técnico legal requerido mediante Decreto del 2 de ese mismo mes y año.
5. El 9 de julio de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal N° 1332-2024-MPC-CUSCO del 8 de ese mismo mes y año, a través del cual el comité de selección expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

Primera observación: Sobre la característica “tipo de aro”

- Refiere que cuando se indica que se detalle el “tipo de aro”, ello se encuentra relacionado al “material” de su fabricación, y no de las medidas del aro.

Segunda observación: Respecto a la característica “aire forzado/calefacción”

- Respecto a este punto, señala que, si bien del contenido de la ficha técnica, se evidencia que la unidad ofertada cumple con la característica “Aire forzado y calefacción”, no se precisa dicha característica en la oferta del postor, la cual solo indica “aire forzado”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

- El comité de selección no tiene facultad interpretativa, por lo que la información presentada resulta incongruente.

Tercera observación: característica del “sistema de carga y descarga”

- En cuanto a este tercer punto, precisa que los sistemas de carga y descarga posterior de estos vehículos deben ser especificados, debido a que en el mercado actual se cuenta con distintos tipos de sistemas de carga (manual y automatizada), así como de descarga (de tipo basculante y con placa expulsora), no teniéndose certeza respecto al tipo de sistema con el que contará la caja compactadora.

Cuarta observación: sobre la fórmula rodante del vehículo

- Respecto a este extremo, precisa que el comité de selección debe realizar una evaluación integral de la documentación presentada por los postores. Si bien la presentación de la información requerida ha sido suprimida en virtud al Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR, el postor la presentó sin tener obligación de hacerlo, lo cual generó confusión y, por lo tanto, ambigüedad en la presentación de su propuesta.
 - En ese sentido, señala que la evaluación de las ofertas presentadas debe realizarse de manera integral o conjunta, es decir, sobre la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente entre sí. De ser contradictoria, corresponde declarar la no admisión y descalificación de la misma.
6. Mediante Decreto del 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que evalué la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver, siendo recibido por el vocal ponente el 11 de ese mismo mes y año.
7. Mediante Escrito N° 03, presentado el 12 de julio de 2024, el Impugnante absolvió lo señalado por la Entidad en el Informe Técnico Legal N° 1332-2024-MPC-CUSCO, señalando los siguientes argumentos:
- Debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR, que modifica las bases integradas publicadas por la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Entidad, siendo actualizadas por las bases integradas definitivas en las que se suprime el literal e), del numeral 2.2. Contenido de las ofertas, del Capítulo I - Generalidades. Por ello, la Entidad al momento de evaluar su oferta, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento.

Primera observación: Sobre la característica “tipo de aro”

- Ratifica que la especificación técnica “aros/indicar tipo” no fue debidamente precisada.
- Resulta pertinente citar el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR, pues se evidencia que la Entidad se encontraba realizando solicitudes de información incongruentes, no precisándose el verdadero tenor de diversas características tales como “chasis, motor, embrague, caja de velocidades, peso seco vehicular largo de chasis, entre otras, de los ítems I y II, especificaciones técnicas.
- Refiere que el principio de transparencia ha sido vulnerado, pues la Entidad no ha proporcionado información clara, con el fin de que el procedimiento de selección se desarrolle con objetividad e imparcialidad.

Segunda observación: Respecto a la característica “aire forzado/calefacción”

- Refiere que la entidad no tiene facultad interpretativa y, al no encontrarse el requerimiento expreso, se estaría ante una supuesta incongruencia, la cual carece de objetividad y motivación para un supuesto válido de no admisión, máxime si su representada ha acompañado a su oferta el Anexo 3, en la que se declara bajo juramento el cumplimiento estricto de todas las especificaciones técnicas de las bases integradas.
- Refiere que no existe contradicción en lo ofertado por su representada, por el contrario, se evidenció de la documentación adjunta en su oportunidad que los bienes cumplen con lo requerido en las especificaciones técnicas.

Tercera observación: Sistema de carga y descarga

- Señala que su representada sí ofertó un sistema de carga y descarga posterior, tal como consta en su oferta “cuenta con sistema de carga y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

descarga posterior”, lo cual implica que el vehículo ofertado contaría con dicho sistema y que cumple con el requerimiento de la Entidad, no siendo contradictorio, conforme se evidencia del folio 19 de la oferta.

Cuarta observación: sobre la fórmula rodante del vehículo

- En lo referente a la no admisión de la oferta, señala que el comité de selección debe ceñir su decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 73 del Reglamento, por el cual no puede basar su decisión en un documento que no resultaba de carácter obligatorio de presentación.
 - El requerimiento no se ha establecido de manera adecuada, con el fin de que los postores puedan cumplir con el interés del área usuaria.
 - Se solicitó el uso de la palabra.
8. Con Decreto del 12 de julio de 2024, se programó audiencia pública para el 18 de ese mismo mes y año a las 10:00 horas.
 9. Mediante Decreto del 15 de julio de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo señalado por el Impugnante en su Escrito N° 3, presentado el 12 de ese mismo mes y año y comunicar que la audiencia fue convocada mediante Decreto precedente.
 10. Mediante Escrito N° 04 del 16 de julio de 2024, presentado en esa misma fecha ante el Tribunal, el Impugnante designó y acreditó a sus representantes para que hagan uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 11. A través del Oficio N° 002-2024-DOL-DGA/MPC del 16 de julio de 2024, presentado en esa misma fecha, la Entidad designó y acreditó a sus representantes para que efectúen el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 12. Mediante Escrito S/N, presentado el 17 de julio de 2024, el Consorcio Autoniza, conformado por Autoniza Perú S.A.C. y Autoniza S.A.C., se apersonó al presente procedimiento, a fin de participar en la audiencia pública programada, para lo cual designó a su representante para la realización del informe técnico correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

13. A través del Decreto del 17 de julio de 2024, se dispuso, en virtud a la evaluación realizada a la situación jurídica del Consorcio Autoniza, no ha lugar a lo solicitado, al verificarse que la Resolución que expida el Tribunal no le causaría perjuicio en sus derechos o intereses legítimos.
14. El 18 de julio de 2024, se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes de la Entidad y el Impugnante.
15. A través de la Carta N° Consorcio Autoniza LIC. 092.2024 del 18 de julio de 2024, el representante del Consorcio Autoniza solicitó que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección, en los siguientes términos:
- El Impugnante desagregó en el Anexo 6 de las bases integradas el precio de la oferta en prestación principal y prestación accesoria. Cabe señalar que existe una incongruencia, ya que en las bases integradas definitivas se señala que existirán prestaciones accesorias a la prestación principal.
 - El Consorcio Autoniza presentó el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, sin desagregar la prestación principal y prestación accesoria, ya que siguió la regla de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.
 - Finalmente dejó constancia que las bases integradas definitivas fueron integradas por el mismo OSCE; sin embargo, no habría advertido la incongruencia mencionada.
16. Mediante Decreto del 19 de julio de 2024, la Sala, a fin de que cuente con mayores elementos de juicio al momento de resolver el recurso de apelación, requirió la siguiente información:

“ (...)

A. A la Municipalidad Provincial del Cusco

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, sírvase emitir un pronunciamiento respecto del siguiente posible vicio de nulidad del procedimiento de selección:

De la revisión de las bases definitivas, previstas en el Capítulo III de la sección específica de las bases definitivas de la Licitación Pública N° 06-2023-CS/MPC-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

1, ítem I: camión compactador de 19 a 21 m³, se incluyó la siguiente característica o requisito funcional del bien objeto de la convocatoria:

1. **Aros y neumáticos (folio 39 de las bases definitivas)**

Aros	Indicar tipo
------	--------------

Al respecto, considerando lo expuesto por las partes del procedimiento recursivo, así como lo señalado por la Entidad, se ha identificado una aparente falta de claridad en la redacción de la citada especificación técnica, pues admitiría maneras distintas de interpretar: en efecto, la palabra “tipo” ha sido relacionada por algunos postores que presentaron sus ofertas como “el detalle de las medidas”, o, el “material” del aro.

2. **De la caja compactadora (folio 41 de las bases definitivas)**

Sistema de carga y descarga	Indicar el sistema de carga y descarga posterior
-----------------------------	--

Sobre este punto, de lo expuesto por las partes a través de sus escritos y, en el marco de la audiencia pública desarrollada, se advirtió que diversos postores no habrían cumplido, a criterio del comité de selección, con indicar el “sistema de carga y descarga”, pues solo se habrían limitado a repetir el mismo detalle en sus ofertas. No obstante, de la revisión de las especificaciones técnicas no se desprende cuáles son los parámetros que deberán acreditar los postores en la característica técnica referida al “sistema de carga” para la etapa de presentación de ofertas.

En lo referente al “sistema de descarga”, se evidencia que dicha información fue requerida en dos oportunidades (según figura en el folio 41 y en el folio 43 de las bases definitivas). Se precisa que, en el folio 43 de las citadas bases, se observa lo siguiente:

Sistema de descarga

Sistema de Descarga	Indicar el sistema mediante Placa Expulsora, mediante un Cilindro hidráulico telescópico de dos etapas mínimo.
---------------------	--

Como puede verse del cuadro precedente, en el folio 43 de las bases definitivas la Entidad determinó que el sistema de descarga requerido es el “sistema mediante placa expulsora, mediante un cilindro hidráulico telescópico de dos etapas mínimo”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

En tal sentido, consideramos que, respecto a dicha característica técnica, se ha identificado una aparente falta de claridad y ambigüedad en la redacción de las citadas especificaciones técnicas, pues en el caso de sistema de carga no se indica de manera clara qué información debe ser considerada por los postores sobre el particular, quedando sujeto a interpretación y evaluaciones subjetivas. En lo referente al sistema de descarga, se advierte que se solicitó una precisión a los postores [“indicar sistema de descarga”], lo cual ya ha sido definida en las especificaciones técnicas, generando falta de claridad y ambigüedad al momento de requerir la citada información a los postores.

3. **Respecto al Anexo N° 6 – Precio de la oferta (folio 83 de las bases definitivas)**

De la revisión de las bases definitivas, se ha advertido que la Entidad ha consignado el siguiente Anexo, a fin de que los postores detallen sus ofertas.

ANEXO N° 6

PRECIO DE LA OFERTA

Señores

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N° 06 – 2023-CS/MPC - 1 PRIMERA CONVOCATORIA

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio, que de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]".

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que las bases definitivas – Capítulo III- Requerimiento, ítem I: Camión compactador de 19 a 21 m3, indica que el citado requerimiento cuenta con prestaciones accesorias a la prestación principal (mantenimiento preventivo y capacitación y/o entrenamiento), según se aprecia a continuación:

5.7. Prestaciones accesorias a la prestación principal

5.7.1. Mantenimiento preventivo

El contratista deberá asumir los kits de los tres (03) primeros mantenimientos preventivos como insumos, filtros genuinos, aceites genuinos, recomendados por el fabricante los cuales se entregará junto con el bien.

5.7.2. Capacitación y/o entrenamiento

La capacitación para las tres unidades deberá tener una duración mínima de seis horas en aula y de seis horas en campo. Estas capacitaciones deberán ser calificadas y certificadas.

Sobre el particular, es pertinente señalar que las bases estándar aprobadas para este tipo de procedimiento de selección vigente contienen la siguiente Nota con el detalle: "Importante para la Entidad", la cual debe ser considerada, según corresponda, para el llenado del Anexo N° 6 para la contratación de bienes bajo el sistema de suma alzada:

Importante para la Entidad

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

- *En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:
“El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente”.*
- *En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
“El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias”.*

Incluir o eliminar, según corresponda

En el presente caso, se advierte que el Anexo N° 6 que figura en las bases definitivas de la Entidad no ha considerado, en forma desagregada, el precio de su oferta, es decir, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias.

Esta situación ha generado que no se cumpla lo previsto en las bases estándar del procedimiento de selección, así como que los postores que presentaron sus propuestas, incluyan en su Anexo N° 6 el desagregado mencionado y, en otras se considere solo el monto total, lo cual genera falta de claridad y ambigüedad.

Teniendo ello en cuenta, esta Sala identifica posibles vicios que ameritarían declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, pues la Entidad habría vulnerado el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la misma Ley, así como lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16 de la Ley, y en el numeral 29.8 del artículo 29 de su Reglamento.

(...)”.

17. A través del Decreto del 25 de julio de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo solicitado por el Consorcio Autoniza.
18. Mediante Carta N° 001-2024-CS-LP-06-2023-MPC-1 del 31 de julio de 2024, registrada en el SEACE esa misma fecha, el presidente suplente del comité de selección absolvió el requerimiento de información realizado con Decreto del 19 de ese mismo mes y año, bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que, en relación al cuestionamiento realizado al tercer punto sobre el Anexo N° 6 - precio de la oferta, refiere que se realizó la elevación de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas e integración de bases al OSCE. En ese sentido, el OSCE realizó el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR e integración de bases definitivas, donde hubo inobservancia respecto a la forma desagregada del Anexo N° 6.

- El citado pronunciamiento, en el numeral 4.2 de las Conclusiones, estableció que contra su decisión no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad.
- A través del Informe N° 053-2024-DJGN-GMA-SGSA/MPC del 30 de julio de 2024, el residente del proyecto de la adquisición bajo análisis, remitió información técnica para mejor resolver, señalando lo siguiente:
 - Respecto a los aros y neumáticos (folio 39 de las bases definitivas), reitera que cuando se menciona que se indique tipo de aro, se relaciona al material del que está fabricado.
 - De la caja compactador (folio 41 de las bases definitivas), señala que ambos sistemas (carga y de descarga) han debido ser especificados en el ítem, precisándose que en el folio 41 faltaría precisar el tipo de sistema de carga (manual y/o automática, etc.).

19. Mediante Escrito N° 05, presentado el 31 de julio de 2024, el Impugnante amplió los fundamentos esbozados en su escrito de apelación, en los siguientes términos:

Primera observación: Sobre la característica “tipo de aro”

- Señala que este requerimiento no es preciso ni específico, todo lo contrario, es ambiguo y se sujeta a interpretación de lo que podría ofertar el postor, conforme se aprecia de la revisión de las distintas ofertas presentadas por los postores del citado procedimiento.
- En el caso del Consorcio Autoniza ofertó “aros tubulares”, no siendo el material del aro, conforme precisó la Entidad en el Informe Legal N° 1332-2024-MPC.CUSCO, sino su forma, pese a ello la Entidad no realizó observación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Tercera observación: Sistema de carga y descarga

- Indica que lo ofertado por su representada coincidió con lo ofertado por los demás postores [Consortio Autoniza, Coinpro, M & N Motor S.A.C.].
- Señala que es falso lo señalado en el Informe Técnico Legal de la Entidad, pues su representada ofertó: “cuenta con sistema de carga y descarga posterior”.

20. Mediante Decreto del 1 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
21. A través del Decreto del 2 de agosto de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la información remitida por el Impugnante el 31 de julio de ese mismo año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Asimismo, en el inciso 117.2 del mismo artículo se establece que en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, por relación de ítems, cuyo valor estimado total es de S/ 4'281,375.00 (cuatro millones doscientos ochenta y un mil trescientos setenta y cinco con 00/100 soles); resulta que dicho monto es superior a 50 UIT por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

En el caso concreto, el Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y, se le otorgue la buena pro del ítem N° 1 del citado procedimiento.

Como se advierte, el acto objeto de cuestionamiento no está comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*
5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

De igual modo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Impugnante fue notificado con la decisión de la Entidad de declarar desierto el procedimiento de selección, a través del SEACE, el 14 de junio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, aquel contaba con el plazo de ocho (8) días

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 26 de junio de 2024.

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto por el Impugnante mediante Escrito s/n, presentado el 26 de junio de 2024 (subsanao con Escrito 02 del 28 de ese mismo mes y año) en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, así como su escrito de subsanación, se aprecia que éstos aparecen suscritos por la representante del Impugnante, esto es, por su gerente general, la señora Rossy Estefanía Hernández Aguilar, con carnet de extranjería N° 001171161, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse o determinarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

10. Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar, toda vez que la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, habría afectado su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

11. En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

12. El Impugnante ha solicitado que: i) se revoque la no admisión de su oferta, disponiéndose la admisión, evaluación y calificación de la misma; ii) se revoque la declaratoria de desierto, y iii) se otorgue la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

13. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

B. Petitorio.

14. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque la no admisión de su oferta, disponiéndose la admisión, evaluación y calificación de la misma.
- Se revoque la declaratoria de desierto.
- Se otorgue la buena pro a su favor.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* [subrayado nuestro].

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 3 julio de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 8 del mismo mes y año para absolverlo.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se aprecia que el único postor que cuestionó la decisión de la Entidad de declarar desierto el procedimiento de selección fue el Impugnante, al contar con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento; no advirtiéndose legitimidad de otro postor por no haber impugnado la citada decisión dentro del plazo establecido en la normativa aplicable. Por lo que, los puntos controvertidos serán fijados, únicamente, en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación presentado por el Impugnante en el plazo legal.

17. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si corresponde revocar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.
 - ii. Si corresponde revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - iii. Si corresponde se otorgue la buena pro a favor del Impugnante.

Consideraciones previas:

18. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal, debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

19. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

20. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ellas los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

21. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
22. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

23. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

24. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Primer punto controvertido: Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable y las bases definitivas del procedimiento de selección.

25. De la revisión del “Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro”, del 14 de junio de 2024, publicada en el SEACE, se aprecia que la oferta presentada por el Impugnante, respecto del ítem 1 (camión compactador de 19 m³ a 21 m³), fue declarada no admitida por el comité de selección, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Evaluación de documentos de admisión del ITEM I (camión compactador de 19m³ a 21m³)

POSTOR	ADMISION DE LA OFERTA							ESTADO
	(Anexo N° 1) a) DJ de datos del postor	b) documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta	(Anexo N° 2) c) DJ de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento	(Anexo N° 3) d) DJ de cumplimiento de las EETT contenidos en el numeral 3.1	(Anexo N° 4) e) DJ de plazo de entrega	(Anexo N° 5) f) DJ promesa de consorcio	(Anexo N° 6) precio de la oferta	
J & J TRADING CORPORATION S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	NO ADMITIDO
MCM SOLUTIONS S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	NO ADMITIDO
CONSORCIO AUTONIZA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	NO ADMITIDO
M & N MOTOR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	NO ADMITIDO
CONSORCIO COINPRO	CUMPLE	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	---	---	---	NO ADMITIDO

26. Asimismo, se señalan a continuación las razones por las cuales el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante:

El postor J & J TRADING CORPORATION S.A.C. en su propuesta en el folio 14 en el párrafo de aros, según las bases integradas del proceso se solicita indicar tipo, sin embargo, el postor indica las medidas (22.5x8.25) y no así el tipo de aro. Y en el párrafo de equipamiento interior según las bases integradas se solicita aire forzado y calefacción, sin embargo, el postor indica aire forzado, no menciona calefacción de la revisión a la ficha presentado en su propuesta folio 33 en equipamiento indica aire forzado / calefacción, por lo que el comité se encuentra con información incongruente. En el folio 19 de su propuesta en el párrafo sistema de carga y descarga se establece en las bases integradas lo siguiente: indicar el sistema de carga y descarga posterior, el postor indica lo siguiente en su propuesta: sistema de carga y descarga. El postor no especifica que tipo de carga y descarga en su oferta. por lo que el comité de selección no tiene certeza de que tipo de sistema cuenta la caja compactadora de residuos sólidos. En el folio 9 de su propuesta en el párrafo formula rodante según las bases integradas se establece 6x4, de la revisión de su propuesta (plano) folio 47, el postor indicar 6x2 en el tipo y el peso de chasis y en el rotulo de plano indica compactador de residuos sólidos de 20m3en chasis 6x4, por lo que el comité se encuentra con información incongruente, en consecuencia, no cumple con lo requerido en las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases integradas, por consiguiente, la propuesta queda **no admitida**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

27. Teniendo ello en cuenta, se identifican cuatro (4) motivos por los cuales la oferta del Impugnante no fue admitida, siendo objeto de análisis en el presente acápite lo referido a las características técnicas **“tipo de aro”** y **“sistema de carga y descarga”** correspondiente al camión compactador de 19m3 a 21m3 (ítem 1).

Respecto a la característica “tipo de aro”

28. Frente a dicha decisión, el Impugnante interpuso recurso de apelación manifestando, sobre la característica “tipo de aro”, que el comité de selección cuestionó su propuesta, al haber considerado las medidas del aro (22.5x8.25) y no su tipo. Asimismo, señaló que lo requerido por el citado comité no se encuentra correctamente definido, existiendo ambigüedad y encontrándose sujeto a interpretación por el comité de selección, para quien la característica solicitada se encuentra relacionada al “tipo de material”.
29. Además, refiere que otros postores también habrían consignado en ese rubro las “medidas del aro”, debido a una falta de indicaciones de lo requerido por el comité de selección en las bases integradas. En ese sentido, considera que el comité de selección no ha efectuado una debida motivación, a efectos de desestimar su oferta en dicho extremo, lo cual se ampara en el artículo 66 del Reglamento.
30. Por su parte, sobre la no admisión de la oferta del Impugnante, la Entidad, a través del Informe Técnico Legal N° 1332-2024-MPC-CUSCO, refiere que cuando se indica que se detalle el “tipo de aro”, ello se encuentra relacionado al “material” de su fabricación, y no de las medidas del aro.
31. Atendiendo al argumento del Impugnante y a la posición expuesta por la Entidad, esta Sala estima pertinente traer a colación, en primer término, el listado de documentos que se solicitaron para la admisión de la oferta en las bases integradas definitivas, con motivo del Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos, relacionados con la acreditación de las especificaciones técnicas del bien y otras condiciones previstas en el requerimiento del área usuaria. Para ello, corresponde reproducir el literal d) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas definitivas:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

“2.2.1.1 Documentos para la admisión de la oferta (...)”

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)”.

Asimismo, cabe señalar que, en el Pronunciamiento mencionado, se dispuso suprimir el literal e)³ del numeral 2.2.1.1 “documentos para la admisión de la oferta” del Capítulo II de las bases integradas definitivas, al no resultar razonable solicitar para la oferta, la acreditación de las características y/o requisitos funcionales del numeral 5.2 “características técnicas”, consignadas en las especificaciones técnicas del ítem N° 1 y N° 2; ello por las incongruencias expuestas, siendo una de éstas la siguiente:

“(…) La Entidad no se pronunció respecto a mantener el término “Indicar” en varias de las características técnicas tales como, chasis, motor, embrague, caja de velocidades, peso seco vehicular, largo de chasis, entre otras, de los ítems I y II; lo cual no cumple con las condiciones previstas en las Bases Estándar, puesto que no se ha precisado cuáles son los parámetros que deberá acreditar el postor en las citadas características técnicas para la etapa de presentación de ofertas⁴”. [El énfasis es nuestro]

- 32.** En consecuencia, se puede apreciar que, solo resultaba necesaria, para la admisión de sus ofertas, que los postores presenten la declaración jurada (Anexo N° 3) para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes propuestos, en específico, respecto del camión compactador de 19m³ a 21 m³ (ítem 1).
- 33.** Efectuada dicha precisión, se tiene que las bases integradas definitivas consignan, respecto al ítem 1, en el numeral 5.2. “Características técnicas”, del Capítulo III Requerimiento, entre otros, la siguiente información:

³ Bases integradas definitivas, numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta:

“(…)”

e) Debe acreditar mediante (i) folletos y/o (ii) instructivos y/o (iii) catálogos y/o (iv) cartas proporcionadas por el fabricante y/o (v) carta del representante o distribuidor autorizado de la marca ofertada”.

⁴ Según página 22 del Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR emitido por la Dirección Técnico Normativa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

“ 5.2. Características técnicas

(...)

Aros y neumáticos

Neumáticos	<i>Radiales 2 delanteras, 8 posteriores 1 de repuesto armado Indicar medidas</i>
Aros	<i>Indicar tipo</i>
Otros	<i>Indicar demás bondades técnicas</i>

(...)”

34. Al respecto, se tiene que el Impugnante presentó el documento denominado “*Sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas*”, como parte de su oferta, el mismo que en el detalle “indicar tipo” de aros del bien ofertado consignó las medidas del mismo, según folio 14 de su oferta, conforme al cuadro adjunto:

AROS Y NEUMATICOS		OFERTA
Neumáticos	Radiales 2 delanteras, 8 posteriores 1 de repuesto armado Indicar medidas	Radiales 2 delanteras, 8 posteriores y 1 de repuesto armado se indican medidas: Delanteros: 295/80R22.5 Direccionales Posteriores: 295/80R22.5 Tracción
Aros	Indicar tipo	22.5 x 8.25
Otros	Indicar demás bondades técnicas	Arreglo de ruedas posteriores dobles. Llanta de repuesto de iguales características

35. Bajo tal contexto, resulta pertinente señalar que el comité de selección decidió no admitir su oferta, entre otras razones, porque el Impugnante no había cumplido con detallar el “tipo del aro”, no esbozando mayor sustento para justificar su cuestionamiento.

Posteriormente, la Entidad, a través de su escrito de absolución del recurso de apelación interpuesto y en el marco de la audiencia pública realizada el 18 de julio de 2024, precisó que correspondía al Impugnante detallar en el rubro “indicar tipo de aro”, el material del mismo.

36. Con respecto a ello, y atendiendo a las particularidades del presente caso, cabe señalar que, de la revisión del Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

y otorgamiento de la buena pro, publicada en el SEACE, se aprecia que, no solo la propuesta del Impugnante fue no admitida por el motivo antes expuesto, sino que las propuestas de los postores **MCM Solutions S.A.C.**⁵ y el **Consorcio Coinpro**⁶ no fueron admitidas por el mismo motivo, es decir, por indicar como tipo de Aros, las medidas del mismo.

Por otro lado, se observa que la oferta del **Consorcio Autoniza**⁷ consideró para acreditar dicha característica la denominación de “aros tubulares”, lo cual no fue cuestionado por el comité de selección, pese a que dicha información hace referencia a la “forma del aro” y no al material del mismo.

Ahora bien, la Entidad manifestó en la audiencia del 18 de julio de 2024, que la empresa **M & N Motor Sociedad Anónima Cerrada**⁸ sí había cumplido con señalar el material del tipo del aro, esto es, acero; sin embargo, de la revisión de su oferta, se observa que además del detalle del “acero” también consideró las medidas (22.5x8.25); lo cual evidencia que dicho postor tampoco contaba con certeza respecto a lo requerido por la Entidad.

En ese sentido, se advierte de lo expuesto, que el requerimiento en cuestión, previsto en las especificaciones técnicas de las bases integradas definitivas es impreciso, dado que no resulta uniforme la acepción al requerir que se indique el “tipo”, conforme se corrobora de sus diferentes significados, según lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española⁹:

“tipo, pa

Del lat. typus, y este del gr. τύπος týpos.

1. m. Modelo, ejemplar.

Sin.: arquetipo, modelo, ejemplo, ejemplar, espécimen, prototipo, muestra, patrón, pauta.

2. m. Símbolo representativo de algo figurado.

⁵ Según folio 17 de la oferta de MCM Solutions S.A.C.

⁶ Según folio 25 de la oferta del Consorcio Coinpro.

⁷ Según folio 27 de la oferta del Consorcio Autoniza.

⁸ Según folio 15 de la oferta de la empresa M & N Motor Sociedad Anónima Cerrada.

⁹ Se puede ver la página: <https://www.rae.es/>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

3. m. Clase, índole, naturaleza de las cosas.

*Sin.: categoría, clase, especie, género, carácter.
(...)"*

[El énfasis es nuestro]

37. En ese orden de ideas, se aprecia que cuando se ha requerido -dentro de las características técnicas- “indicar tipo de aro”, ello no ha sido determinado con claridad y precisión por parte de la Entidad, pues de las especificaciones técnicas no se desprende que aquél requerimiento se encontraba referido a “indicar tipo de material del aro”, máxime si, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, la palabra “tipo” no cuenta con una única acepción, lo que ha generado confusión a los postores, generando -en varios casos- la no admisión de sus ofertas por este motivo y, además, ha ocasionado la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, afectando la posibilidad de una competencia efectiva y retrasando la atención del interés público que subyace a la contratación.

A mayor abundamiento, es preciso evidenciar que lo expuesto en el párrafo precedente, ha motivado que el comité de selección realice al momento de evaluar la admisión de las ofertas presentadas por los postores, una “interpretación” de los alcances del requerimiento de la Entidad, pese a no resultar de su obligación, conforme ha sido manifestado por el Tribunal en reiterada jurisprudencia: “(...) **no es obligación del comité de selección interpretar el alcance de una oferta, esclarecer ambigüedades, precisar contradicciones o imprecisiones, sino aplicar las bases integradas y evaluar las ofertas en virtud a ellas, realizando un análisis integral de la información y documentación de éstas, que permita generar convicción de lo realmente ofertado (...)**”. [El énfasis es nuestro]

38. Bajo tal contexto, resulta claro que en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección se ha visto vulnerado el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, que señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir con la finalidad pública de la contratación.
39. La circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual las Entidades se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

encuentran obligadas a proporcionar información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Es importante acotar que, entre otros, dicho principio sirve no solo de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la Ley y su Reglamento, sino también de parámetro para la actuación de quienes intervengan en las diferentes etapas de la contratación pública, entre ellos, de los órganos evaluadores como el comité de selección, el cual, al momento de elaborar las Bases del procedimiento de selección y conducir el mismo, debe observar que la información contenida en las bases sea clara y coherente en todos sus extremos

- 40.** Por los motivos antes expuestos se evidencia que el contenido del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases adolece de un vicio de nulidad.

Respecto al sistema de carga y de descarga

- 41.** A continuación, se señalan las razones por las cuales el comité de selección decidió declarar no admitida la oferta del Impugnante en lo concerniente al detalle del “sistema de carga y de descarga”:

comité se encuentra con información incongruente. En el folio 19 de su propuesta en el párrafo sistema de carga y descarga se establece en las bases integradas lo siguiente: indicar el sistema de carga y descarga posterior, el postor indica lo siguiente en su propuesta: sistema de carga y descarga. El postor no especifica que tipo de carga y descarga en su oferta. por lo que el comité de selección no tiene certeza de que tipo de sistema cuenta la caja compactadora de residuos sólidos. En el folio 9 de su propuesta en el párrafo formula

- 42.** Como puede verse, el comité de selección cuestionó la oferta presentada por el Impugnante, al no haber especificado el tipo de “Sistema de carga y descarga”; motivo por el cual, no tendría certeza sobre el tipo de sistema con el que cuenta la caja compactadora de residuos sólidos.
- 43.** Al respecto, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, señaló que el citado requerimiento no se encuentra tipificado en las especificaciones técnicas, no encontrándose claridad en su formulación. En tal sentido, indicó que dicho extremo no ha sido admitido, debido a criterios interpretativos distintos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

44. En respuesta a ello, mediante Informe Técnico Legal N° 1332-2024-MPC-CUSCO del 8 de julio de 2024, la Entidad manifestó que los sistemas de carga y descarga posterior de los vehículos ofertados deben ser especificados, debido a que en el mercado actual se cuenta con distintos tipos de sistemas de carga (manual y automatizada), así como de descarga (de tipo basculante y con placa expulsora), no teniéndose certeza respecto al tipo de sistema con el que contará la caja compactadora.
45. Por su parte, el Impugnante amplió sus argumentos, señalando que el comité de selección, nuevamente, utilizó una facultad interpretativa que no posee y, que su representada sí ofertó un sistema de carga y descarga posterior, tal como consta en su oferta, lo cual implica que cumple con el requerimiento de la Entidad, no siendo contradictorio, conforme se evidencia de los folios 19, 24 y 27 de su oferta.
46. Bajo dicho contexto, se tiene que las bases integradas definitivas consignan, respecto al ítem 1, en el numeral 5.2. “Características técnicas”, del Capítulo III Requerimiento, entre otros, la siguiente información:

“ 5.2. Características técnicas

(...)

Características de la caja compactadora

Sistema de carga y descarga	Indicar el sistema de carga y descarga posterior
------------------------------------	---

(...)”

47. Al respecto, se tiene que el Impugnante presentó el documento denominado “Sustento de cumplimiento de especificaciones técnicas”, como parte de su oferta, el mismo que en el detalle “indicar el sistema de carga y descarga posterior¹⁰” contiene la siguiente información:

Sistema de carga y descarga	Indicar el sistema de carga y descarga posterior	Cuenta con sistema de carga y descarga posterior
-----------------------------	--	--

¹⁰ Según folio 19 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

48. Bajo tal contexto, resulta pertinente señalar que el comité de selección decidió no admitir su oferta, entre otras razones, porque el Impugnante no había cumplido con especificar el tipo de “sistema de carga y descarga”.
49. Sobre dicho extremo, de la revisión del Acta, publicada en el SEACE el 14 de junio de 2024, no se advierten las razones por las que el comité de selección consideró que su indicación “indicar el sistema de carga y descarga posterior”, no había sido cumplida por el Impugnante, pese a que había sido reproducida en su propuesta con el siguiente tenor “cuenta con sistema de carga y descarga posterior”.
50. Con motivo del recurso presentado durante el presente procedimiento y en el marco de la audiencia realizada el 18 de julio de 2024, la Entidad manifestó que en ese extremo, el Impugnante debió considerar como tipo de sistema de carga: manual o automatizada y, como tipo de sistema de descarga posterior: basculante o con placa expulsora, con el fin de tener certeza respecto al tipo de sistema con el que contaría la caja compactadora de residuos sólidos.
51. Con respecto a ello, y atendiendo a las características del presente caso, cabe señalar que, de la revisión del Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, publicada en el SEACE, no se aprecia que el comité de selección hubiese efectuado las precisiones arriba mencionadas. Por el contrario, se aprecia que, además del Impugnante, los postores **M & N MOTOR S.A.C.**¹¹ y **Consorcio Coinpro**¹² no fueron admitidos por el mismo motivo, es decir, por señalar “sistema de carga y descarga posterior”.
52. Por otro lado, se observa que el **Consorcio Autoniza**¹³, consideró para acreditar dicha característica la denominación “sistema de carga y descarga posterior a través de un sistema hidráulico”, lo cual no fue cuestionado por el comité de selección, pese a que dicha información no se condice con lo que fue manifestado durante el precedente procedimiento, esto es, que debía precisarse si el “*sistema de carga era de tipo manual o automatizada y, en el caso del sistema de descarga posterior, si era de tipo basculante o placa expulsora*”.
53. Como puede verse, la determinación de la característica “indicar sistema de carga y descarga posterior” adolece de falta de claridad y precisión, generando

¹¹ Según folio 18 de su oferta de la oferta de M & N MOTOR S.A.C.

¹² Según folio 28 de la oferta del Consorcio Coinpro.

¹³ Según folio 31 de la oferta del Consorcio Autoniza.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

ambigüedad y confusión en los postores, quienes consideraron, en determinados casos, la misma información señalada en las bases integradas definitivas, es decir, “sistema de carga y descarga posterior” a fin de acreditar la referida especificación técnica.

54. Sobre el particular, y con el fin de contar con mayor información sobre las razones que generaron la no admisión de las ofertas de los postores, en dicho extremo, es relevante señalar que, en el marco de la audiencia programada el 18 de julio del presente, la Sala consultó a la Entidad respecto a la pertinencia de requerir el detalle del “sistema de carga y descarga posterior”, conforme obra en el folio 41 de las bases integradas definitivas, pese a que en el folio 44 de las citadas bases, la Entidad ya había definido su necesidad respecto al “sistema de descarga posterior”, conforme se aprecia a continuación:

Sistema de descarga

Sistema de Descarga	<i>Indicar el sistema mediante Placa Expulsora, mediante un Cilindro hidráulico telescópico de dos etapas mínimo.</i>
----------------------------	--

De la revisión de las citadas bases integradas definitivas, se verifica que la Entidad había establecido que el tipo de “sistema de descarga posterior” requerido por ésta consistía en un “sistema mediante placa expulsora, mediante un cilindro hidráulico telescópico en dos etapas”, no siendo posible que los postores ofertaran, por tanto, un sistema distinto como sería el caso de un “sistema de descarga posterior tipo basculante”.

55. Sobre el particular, si bien la Entidad aceptó que el sistema de descarga posterior ya había sido definido por ésta en el folio 44 de las bases integradas definitivas, manifestó que, para ellos resultaba necesario, que también se efectuará la precisión del “sistema de carga y descarga posterior” previsto en el folio 41, sin brindar mayor sustento, objetivo y razonable, sobre el particular.

Esta situación, también evidencia que las bases integradas son poco claras y poco transparentes y con ellas se evaluaron a todos los postores, generando como resultado que éstos entiendan de modo distinto las reglas del procedimiento de selección bajo análisis.

56. En ese contexto, se advierte que los vicios incurridos en el presente caso resultan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

trascendentes, al encontrarnos ante bases integradas definitivas que no han sido claras, precisas y congruentes, al momento de determinar el “sistema de carga y de descarga posterior” y que ello sea congruente con la totalidad de las disposiciones previstas en las citadas bases; situación que resulta contraria a la normativa de contratación pública y, especialmente, al principio de transparencia regulado en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

Por los motivos antes expuestos se evidencia que el contenido del Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las Bases adolece de un vicio de nulidad.

Respecto al Anexo N° 6 - Precio de la oferta

57. Sobre el particular, es pertinente señalar que este Colegiado, en el marco del presente procedimiento, advirtió que el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, el cual constituye documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas según las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, era presentado, por un lado, considerando el precio de la oferta en forma desagregada [prestación principal y prestaciones accesorias] y, por otro, era remitido sin desagregar las citadas prestaciones, generando con ello, falta de claridad y ambigüedad.
58. En el marco del requerimiento de información efectuado por este Tribunal mediante Decreto del 19 de julio de 2024, se tiene que mediante Carta N° 001-2024-CS-LP-06-2023-MPC-1 del 31 de julio de 2024, registrada en el SEACE esa misma fecha, el presidente suplente del comité de selección señaló que, en mérito a la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego de absolución de consultas e integración de bases al OSCE, éste emitió el Pronunciamiento N° 230-2024/OSCE-DGR e integración de bases definitivas, donde hubo inobservancia respecto a la forma desagregada del Anexo N° 6. Además, precisa que el numeral 4.2 de las conclusiones del Pronunciamiento señala que contra su decisión no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad.
59. Teniendo ello en cuenta, resulta pertinente mencionar que, según lo dispuesto en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de las Bases integradas definitivas del procedimiento de selección, tenemos lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

“(…) CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos¹⁴, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

*(…) h) El precio de la oferta en SOLES. Adjuntar obligatoriamente el **Anexo N° 6**.*

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen son expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con o requerido, la oferta se considera no admitida.

- 60.** Cabe indicar que según lo establecido en el numeral 1.5 Sistema de contratación del Capítulo I – Generalidades de las bases integradas definitivas, se indicó que la presente convocatoria es a “suma alzada”.
- 61.** Además, es pertinente señalar que, a través del “Anexo N° 6 – Precio de la oferta¹⁵”, de las bases integradas definitivas, se instruyó a los proveedores respecto de la forma cómo debían consignar el precio de la oferta, conforme el siguiente detalle:

¹⁴ La omisión del índice no determina la no admisión de la oferta.

¹⁵ Según folio 83 de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO
LICITACIÓN PÚBLICA N° 06 -- 2023-CS/MPC -- 1 PRIMERA CONVOCATORIA -- BASES INTEGRADAS

ANEXO N° 6
PRECIO DE LA OFERTA

Señores
Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
LICITACIÓN PÚBLICA N° 06 -- 2023-CS/MPC -- 1 PRIMERA CONVOCATORIA
Presente

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda

Importante

- El postor debe consignar el precio total de la oferta, sin perjuicio, que de resultar favorecido con la buena pro, presente el detalle de precios unitarios para el perfeccionamiento del contrato.
- El postor que goce de alguna exoneración legal, debe indicar que su oferta no incluye el tributo materia de la exoneración, debiendo incluir el siguiente texto:

"Mi oferta no incluye [CONSIGNAR EL TRIBUTO MATERIA DE LA EXONERACIÓN]"

62. Ahora bien, con relación a las prestaciones accesorias, el numeral 5.7¹⁶ correspondiente a las especificaciones técnicas de la sección específica de las bases integradas definitivas, precisó que las prestaciones accesorias estaban compuestas por (i) mantenimiento preventivo y (ii) capacitación y/o entramiento, conforme se detalla a continuación:

¹⁶ Según folios 59 y 60 de las bases integradas definitivas del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

"(...)

5.7. Prestaciones accesorias a la prestación principal

5.7.1. Mantenimiento preventivo

El contratista deberá entregar los tres (03) primeros mantenimientos preventivos insumos, filtros genuinos aceites genuinos recomendados por el fabricante, los cuales serán entregados junto con el bien.

5.7.2. Capacitación y/o entrenamiento¹⁷

La capacitación para las tres unidades deberá tener una duración mínima de seis horas en aula y de seis horas en campo. Estas capacitaciones deberán ser calificadas y certificadas previa evaluación de los participantes

- Tema: operatividad y funcionamiento de la unidad, orientaciones y recomendaciones para la adecuada operación y conducción de la unidad, cañón proyector, computadora y todos los artefactos necesarios para impartir la capacitación serán provistos por el ~~postor ganador de la buena pro~~ contratista.
- Cantidad de personas: mínimo 6.
- La capacitación se llevará a cabo de forma presencial en las instalaciones de la Municipalidad Provincial del Cusco.
- La capacitación se llevará a cabo en el plazo máximo de 5 días calendario computados desde el día siguiente de la entrega de cada unidad vehicular.
- Al culminar la capacitación el contratista deberá entregar la lista del personal capacitado y la certificación correspondiente a los que aprueben el proceso de capacitación en operatividad y funcionamiento del camión compactador.

(...)"

63. En este punto, cabe traer a colación las bases estándar de licitación pública para la contratación de bienes, aplicable al presente caso, en el cual se estableció el formato del Anexo N° 6 – Precio de la oferta, conforme al siguiente detalle:

ANEXO N° 6 PRECIO DE LA OFERTA

Señores

COMITÉ DE SELECCIÓN

LICITACIÓN PÚBLICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:

¹⁷ En virtud del numeral 3.1 de los aspectos revisados de oficio del pronunciamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

CONCEPTO	PRECIO TOTAL
TOTAL	

El precio de la oferta [CONSIGNAR LA MONEDA DE LA CONVOCATORIA] incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo del bien a contratar; excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o
Representante legal o común, según corresponda**

Importante para la Entidad

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:
“El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente”.
- En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:
“El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias”.

Incluir o eliminar, según corresponda

64. De la nota importante, se aprecia que las entidades, atendiendo a la naturaleza de la contratación y según corresponda, podían requerir que los postores detallen en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, la siguiente información:

- En caso de procedimientos según relación de ítems, consignar lo siguiente:

“El postor puede presentar el precio de su oferta en un solo documento o documentos independientes, en los ítems que se presente”.

- En caso de contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, consignar lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

“El postor debe detallar en el precio de su oferta, el monto correspondiente a la prestación principal y las prestaciones accesorias”.

Conforme a lo anterior, corresponde señalar que las disposiciones de las bases integradas definitivas no son concordantes con el texto de las bases estándar analizadas, puesto que, en atención a estas disposiciones la Entidad no solicitó en el Anexo N° 6 - Precio de la oferta el detalle del monto de la prestación principal y las prestaciones accesorias, pese a que el numeral 5.7 correspondiente a las especificaciones técnicas de la sección específica de las bases integradas definitivas sí se consideraron prestaciones accesorias [mantenimiento preventivo y capacitación], encontrándose por tanto incompatibilidad entre aquellos.

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que la incongruencia manifestada también generó como consecuencia que el potencial Adjudicatario no presente, de ser el caso, la garantía de prestaciones accesorias para la etapa del perfeccionamiento del contrato, obligación que también se encuentra considerada en las bases integradas definitivas, con la finalidad de salvaguardar el cumplimiento efectivo de aquellas.

- 65.** Dicha incongruencia generó que los postores presentaran el Anexo N° 6 – Precio de la oferta en diferentes términos, pues en algunos casos efectuaron el desagregado del precio total en prestación principal y prestaciones accesorias, como en el caso del Impugnante¹⁸ y el Consorcio Coinpro¹⁹; y, en otras solo consideraron el precio total, sin desagregar en prestación principal y accesorias, como en el caso del Consorcio Autoniza²⁰, MCM Solutions S.A.C.²¹ y M& N Motor S.A.C.²², respectivamente.
- 66.** En dicho contexto, resulta claro que la circunstancia antes expuesta, a su vez, afecta el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, pues las bases no cuentan con información clara y coherente respecto al detalle a consignar en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, teniendo en consideración que las especificaciones técnicas sí habían incluido la realización de prestaciones accesorias, adicionalmente a la prestación principal; información que debían considerar los postores para

¹⁸ Según folio 57 de la oferta del Impugnante.

¹⁹ Según folio 51 de la oferta del Consorcio Coinpro.

²⁰ Según folio 48 del Consorcio Autoniza.

²¹ Según folio 50 de la oferta de la empresa MCM Solutions S.A.C.

²² Según folio 67 de la oferta de la empresa M&N Motor S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

formular sus ofertas conforme lo señalan las bases estándar del procedimiento de licitación pública.

67. Atendiendo a ello, debe recordarse que en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, se establece que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
68. En adición a ello, debe señalarse que la Administración se encuentra sujeta al principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, por ello, la posibilidad de la nulidad de oficio implica una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, debiendo tenerse en cuenta que las autoridades no pueden pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.
69. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala considera que la Entidad ha incurrido en el presente procedimiento en vicios insalvables que ameritan declarar la nulidad del procedimiento de selección, pues se ha contravenido el principio de transparencia y las disposiciones contenidas en el numeral 29.1 del artículo 29 y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Consecuentemente, en atención a la facultad otorgada a este Tribunal en el artículo 44 de la Ley, y en concordancia con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, respecto al ítem N° 1**, y retrotraerlo hasta su convocatoria, previa reformulación de las bases, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los demás puntos controvertidos planteados.

70. Finalmente, considerando que se declarará la nulidad de oficio, en atención de lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que el Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02678-2024-TCE-S1

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **nulidad de oficio** de la Licitación Pública N° 06-2023-CS/MPC-1, por relación de ítems, para la “contratación de camiones compactadores, además de otros activos en la Gerencia de Medio Ambiente, distrito de Cusco – Cusco – Cusco”, ítem N° 1, convocada por la Municipalidad Provincial del Cusco, y retrotraerla hasta la etapa de la convocatoria, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **Devolver** la garantía presentada por la empresa **J&J TRADING CORPORATION S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación.
3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.